



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00022-2017-37-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Burga Zamora / Angulo Morales
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado : Jorge Isaacs Acurio Tito y otros
Delito : Colusión y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Yauri Medina
Materia : Apelación de auto de acumulación

Sumilla: La acumulación de procesos penales conexos tiene como finalidad el tratamiento unitario de causas o investigaciones con el objetivo de garantizar la materialización de los principios de economía y celeridad procesal y, además de evitar resoluciones judiciales contradictorias.

Resolución N.º 03
Lima, quince de mayo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS. En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Jorge Isaacs Acurio Tito contra la Resolución N.º 01, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho¹, que declaró procedente la acumulación de oficio del expediente N.º 01725-2017-0-1001-JR-PE-01 del Cusco al expediente N.º 22-2017-0-5201-JR-PE-02 que viene conociendo el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de

¹ Resolución que fue notificada a la parte afectada el nueve de abril del presente año.



Funcionarios. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y
ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 La fiscal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, mediante escrito de fecha seis de febrero del presente año, solicitó que la investigación de la Carpeta Fiscal N.º 416-2014, que generó el expediente judicial N.º 01725-2017-0-1001-JR-PE-01 del Cusco, se acumule a la investigación N.º 27-2017 que viene conociendo el Noveno Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en la que se generó el expediente N.º 22-2017-0-5201-JR-PE-02, debido a que los fundamentos facticos están relacionados al delito de colusión agravada y están referidos a hechos irregulares que se habrían producido en el proyecto de la obra del "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena nivel III-1-Cusco" (en adelante, Hospital Lorena), así como existe identidad de sujetos en las personas de Juan Carlos Paredes Concha y René Concha Lezama, y que ambas investigaciones se encuentran en la etapa de Investigación Preparatoria.

1.2 El juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N.º 01, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación formulada por la fiscal provincial de la Fiscalía del Cusco, y declaró PROCEDENTE la acumulación de oficio del expediente judicial N.º 01725-2017-0-1001-JR-PE-01 del Cusco al expediente N.º 22-2017-0-5201-JR-PE-02; en consecuencia, ordenó que se remita la carpeta fiscal N.º 416-2014 al Noveno Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a efectos de que actúe conforme a ley. Asimismo, se dispuso que el Juzgado que viene conociendo el expediente judicial N.º 01725-2017-0-1001-JR-PE-01 del Cusco remita el citado expediente.



1.3 El doce de abril del año en curso la defensa técnica del imputado Acurio Tito interpuso recurso de apelación. Al someterse al correspondiente trámite legal el recurso impugnatorio, y luego de realizada la audiencia y deliberación correspondiente, el Colegiado procede a redactar la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución materia de recurso impugnatorio se argumenta que, del análisis de la solicitud de acumulación del expediente judicial N.º 01725-2017-0-100-JR-PE-01 al expediente N.º 22-2017, se aprecia que ambos guardan relación con los hechos investigados, esto es, hechos relacionados a la negociación y suscripción de la segunda y tercera adenda al contrato N.º 239-2012-GRCUSCO/GGRD. Y en ambos, algunos investigados coinciden.

2.2 También se precisa que la solicitud de acumulación formulada por Gladys Victoria Aparicio Aragón, en su condición de fiscal provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, no resulta amparable por no encontrarse legitimada para efectuar dicho requerimiento, ya que no es parte en el presente proceso.

2.3 Por último, señala que, además de que guardan relación los casos que se deciden acumular en cuanto al hecho investigado y procesados, ambas investigaciones se encuentran en la misma etapa procesal; por lo tanto, declaró de oficio la acumulación.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ Agravios de la defensa técnica del imputado Acurio Tito

3.1 La defensa técnica señaló como agravio que la resolución venida en grado ha incurrido en una motivación aparente, toda vez que se basa en una afirmación sin mayor fundamentación de hecho y de derecho, pues considera que no se cumple con los requisitos de acumulación previstos en el inciso 2 del artículo 31 del



Código Procesal Penal por las siguientes razones: que los expedientes N.ºs 22-2017 y 1725-2017 no se encuentran referidos al mismo hecho punible, pues, si bien ambos tienen como marco general el contexto de la obra del Hospital Lorena, se debe considerar que el primero de ellos se encuentra enmarcado en los actos de corrupción que tendrían que ver con la campaña electoral de Acurio Tito, mediante la cual Nadine Heredia habría recibido dinero de OAS para la campaña electoral, a fin de que posteriormente se adjudique a favor de OAS la buena pro de la obra "Hospital Antonio Lorena"; en cambio, el segundo estaría referido a presuntos actos de corrupción referidos a unos tres audios difundidos. Además, refiere que, respecto al requisito de que existan varias personas en la participación de un mismo hecho punible, en el presente caso solo existe una coincidencia de dos investigados; por lo tanto, no se cumple con dicho presupuesto.

3.2 Por otro lado, sostiene que, en lo referido al Exp. 22-2017, se ha prorrogado el plazo de investigación preparatoria; por lo tanto, se encuentra con un plazo próximo a vencerse, mientras que del Exp. 1725-2017 no se tiene conocimiento exacto en cuál sub etapa específica se encuentra.

3.3 Por último, la defensa señaló en audiencia que la presente acumulación traería como consecuencia que todos los casos vinculados al "Hospital Lorena" se acumularan al presente expediente, lo cual ocasionaría indefensión, pues su patrocinado Acurio Tito no está siendo investigado por los mismos hechos que se enmarcan en el expediente, además que no se encuentra vinculado en la investigación de adendas ni de algunos audios. Por tales consideraciones, la defensa técnica solicita se revoque la resolución apelada, y reformándola se declare improcedente la acumulación de oficio.

IV. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR

4.1 Respecto a los requisitos de la acumulación obligatoria, la Fiscalía señaló que en el expediente N.º 22-2017 se investigan 29 funcionarios del Gobierno Regional de Cusco, representantes del consorcio Salud Lorena y también representantes de



la empresa Cesel, que es la empresa supervisora; además, conforme a la Disposición N.º 25-2018, del cinco de marzo de dos mil dieciocho, se vienen investigando tres etapas del contrato N.º 239-2012-GRCUSCO/GGRD: actos preparatorios, el proceso de selección y el proceso de selección contractual. Igualmente -sigue afirmando el titular de la acción penal- se investiga la ejecución del proyecto por las irregularidades de la suscripción de la segunda y tercera adenda, en la cual se encuentran como imputados Acurio Tito, Concha Lezama, Paredes Concha, entre otros; y en el expediente N.º 1725-2017, que es objeto de acumulación, solo se limita a investigar el acto de la ejecución del proyecto, y encuentran como imputados Concha Lezama, Paredes Concha entre otros cinco miembros del Gobierno Regional de Cusco, por lo que las irregularidades de la segunda y tercera adenda serían las mismas en ambos expedientes. Se concluye que en ambos expedientes se trata del mismo hecho, cumpliéndose de esa forma con el requisito de acumulación obligatoria.

4.2 En relación a la no coincidencia de imputados, refiere que en una acumulación obligatoria no es necesario que existan coincidencias de cantidad de estos, pues se estaría refiriendo a un *ne bis in idem*, y justamente lo que se quiere lograr con la acumulación es evitar la cosa juzgada. Es cierto que en los expedientes materia de acumulación solamente coinciden dos investigados como son Concha Lezama y Paredes Concha; no obstante, al tratarse de un mismo hecho punible, resulta correcta la acumulación de estos al expediente N.º 22-2017.

4.3 Agregó que por la Disposición N.º 9, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se formalizó investigación preparatoria en la vía del proceso complejo durante ocho meses, el cual ya está próximo a vencerse. Finalmente, respecto al plazo razonable, no se ha indicado ni fundamentado cómo es que agravia al investigado Acurio Tito la acumulación decretada. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución.

V. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA AD HOC

5.1 El representante de la Procuraduría Ad Hoc, en audiencia sostuvo que la aplicación del artículo 48 del CPP de 2004 es viable, pues ambos expedientes se



circunscriben a los mismos hechos fácticos; en ese sentido, pide que se confirme la resolución apelada a efectos de que se continúe la investigación en un solo proceso.

VI. DELITIMACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

6.1 Conforme al recurso impugnatorio y lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si se cumplen o no los presupuestos para la procedencia de la acumulación obligatoria de procesos independiente. En la recurrida se sostiene que si se cumplen; en cambio, el recurrente sostiene que no se dan los presupuestos que exige la ley para proceder a la acumulación obligatoria decretada.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

PRIMERO. La acumulación de proceso es un instituto procesal habilitado en nuestro sistema jurídico procesal, y tiene como finalidad el tratamiento unitario de causas o investigaciones con el objetivo de garantizar la materialización de los principios de economía y celeridad procesal y, además de evitar la emisión de resoluciones judiciales contradictorias. De esa forma se pronuncia la doctrina mayoritaria. En efecto, en cuanto a los fundamentos de la acumulación, se precisa que esta "reside en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; el otro tiene en mira la necesidad de evitar la eventualidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos"². En parecido sentido, la profesora Ariano Deho, en forma razonable, precisa que "en todo fenómeno acumulativo estará en juego una cierta 'economía procesal', en el básico sentido del máximo resultado con el menor dispendio de la actividad procesal"³.

² PALACIO, Lino-Enrique. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 17a ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p. 114.

³ ARIANO DEHO, Eugenia. (Diciembre 2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *Ius Et Veritas* (47), p. 195.



SEGUNDO. Incluso a nivel jurisprudencial, tales fundamentos de la acumulación de procesos se tienen reconocidos. Así, en el fundamento noveno de la Casación N.º 16-2009-Huaura, se sostiene que la acumulación de procesos "tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas causas o imputaciones para garantizar la economía y la celeridad procesal, así como evitar fallos contradictorios y posibilitar un conocimiento más integral de los cargos con arreglo al principio de inmediación y, en su caso, se pueda aplicar las reglas del concurso de delitos"⁴.

TERCERO. Con base en tales fundamentos, el artículo 46 del CPP prevé que cuando en los casos de conexión hubiera procesos independientes, la acumulación tendría lugar observando las reglas de la competencia. Asimismo, la acumulación resultará obligatoria si se cumple con los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 31 del CPP. Aquí se precisa que "existe conexión de procesos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible". Además, en el inciso 1 del artículo 48 del CPP, se prevé que la acumulación puede ser decidida u ordenada de oficio o a pedido de parte. Sin duda, será de oficio cuando el juez de Investigación Preparatoria considere la necesidad de unir dos o más procesos, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

CUARTO. Teniendo claros los presupuestos anotados, corresponde enseguida analizar los agravios planteados por la defensa de Acurio Tito. En principio, la defensa técnica ha sostenido en audiencia que la resolución impugnada no ha fundamentado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 31 del CPP, pues mencionó que el expediente N.º 22-2017 (carpeta fiscal N.º 27-2017) no contiene el mismo hecho punible que el del N.º 1725-2017 (carpeta fiscal N.º 416-2014). Respecto a este agravio, el Colegiado ha verificado que tal como lo ha sostenido el Fiscal Superior en audiencia, por Disposición Fiscal N.º 19, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete⁵, se viene investigando presuntos actos de corrupción que tendrían que se habría producido en la campaña electoral de Acurio Tito, en la cual Nadine Heredia

⁴ Casación N.º 16-2009-Huaura, fundamento 9.

⁵ De la carpeta fiscal N.º 27-2017 que obra a fojas 35-47.



habría recibido dinero de la empresa OAS para que se le otorgue la buena pro de la obra Hospital Lorena; por otro lado, se viene investigando en la carpeta fiscal N.º 416-2014, presuntos actos de corrupción en relación a la misma obra. En consecuencia, el hecho base objeto de investigación en ambas investigaciones es el mismo. En las disposiciones fiscales se precisan de modo general y suficiente, según la etapa del proceso, los hechos objeto de imputación, y todos tienen que ver con la licitación, la firma de contrato y ejecución del contrato N.º 239-2012-GRCUSCO/GGRD de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena nivel III-1-Cusco". Incluso, también aparecen de lo escuchado en audiencia y verificado en los documentos del presente incidente, que los hechos materia de investigación de ambos expedientes se enmarcan en el mismo contexto, con la diferencia de que el exp. N.º 22-2017 contiene hechos objetos de investigación de tres periodos distintos, y el exp. N.º 1725-2017, solo uno de ellos. Así, se puede concluir que el primer proceso engloba al segundo. Por lo tanto, el agravio invocado por el recurrente, no puede ser amparado debido a que se evidencia que ambas investigaciones tienen el mismo hecho base como objeto de investigación. La idea que debe primar es que si en las diversas etapas de contratación y ejecución de una obra pública se han cometido hechos punibles, estos deben ser investigados y procesados en un solo proceso.

QUINTO. Asimismo, la defensa técnica de Acurio Tito sostiene que la pluralidad de autores y/o partícipes para que prospere la acumulación no aparece en este incidente, toda vez que en la carpeta fiscal N.º 416-2014, del total de 7 investigados, solamente 2 personas coinciden con la carpeta fiscal N.º 27-2017; sin embargo, el Colegiado no puede llegar a tal conclusión. En efecto, como ya se indicó, el inciso 2 del artículo 31 del CPP prevé que "existe conexión de procesos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. Esta exigencia legal se cumple a cabalidad en el caso que nos ocupa, pues hasta la fecha, como todos los sujetos procesales lo han reconocido en audiencia, dos investigados están involucrados en ambas investigaciones. Es decir, a dos imputados se les viene atribuyendo el mismo hecho base objeto de investigación fiscal.



SEXTO. Además, la defensa técnica de Acurio Tito ha sostenido que no se ha verificado si es que ambos expedientes están en la misma fase procesal, y por tanto, según su posición, no procedería la acumulación; no obstante, el Colegiado ha verificado que ambos expedientes se encuentran en la etapa de investigación preparatoria; en consecuencia, el agravio invocado no es de recibo.

SÉTIMO. Finalmente, la defensa también ha expresado como agravio que la recurrida carece de motivación suficiente; no obstante, el Colegiado considera que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a ley. No debe obviarse que, según la Casación N° 05-2007-Huaura, “toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir –en lo que interesa al presente recurso–, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto–basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte–”⁶, parámetros mínimos que han sido respetados en la resolución venida en grado.

OCTAVO. Como argumento adicional, se tiene en cuenta que la acumulación procesal, aparte de tener la finalidad razonable de evitar que la administración de justicia emita resoluciones judiciales definitivas contradictorias, busca también cautelar el irrestricto e irrenunciable derecho de defensa del o los investigados, pues, si por los mismos hechos a un ciudadano se le sigue dos o más investigaciones, se le impone en forma pretoriana la obligación de defenderse en cada una de esas investigaciones. Lo razonable es que por los mismos hechos se le siga un solo proceso penal, en el cual el imputado pueda concentrar todas sus posibilidades de defensa y de esa forma, se materialice una defensa eficaz o idónea al debido proceso, aspecto que a los jueces no corresponde cautelar.

De lo anteriormente desarrollado, y considerando que no tienen amparo legal los agravios planteados por el recurrente, corresponde ratificar en todos los extremos la resolución impugnada toda vez que, en este caso, se han verificado la

⁶ Casación N° 05-2007-Huaura, de once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento sexto.



conurrencia de los presupuestos para la procedencia de la acumulación obligatoria.

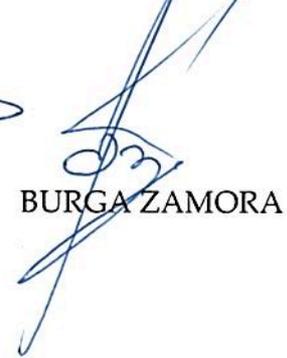
DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del inciso 2 del artículo 278 y del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 01, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró PROCEDENTE la acumulación de oficio del expediente judicial N.º 01725-2017-0-1001-JR-PE-01 del Cusco al expediente N.º 22-2017-0-5201-JR-PE-02, que viene conociendo el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase.-*

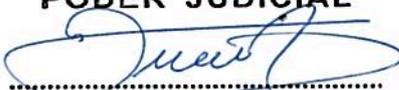
Sres.:


SALINAS SICCHA


BURGA ZAMORA


ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL



JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA